

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-6/2020

INCIDENTISTAS: JUAN PABLO YÁÑEZ JIMÉNEZ Y ANTONIO LARA PÉREZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE CORRAL

COLABORÓ: EDITH CELESTE GARCÍA RAMÍREZ

Ciudad de México, a dos de abril de dos mil veinte

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia atribuido a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

CONTENIDO

GLOSARIO.....	1
1. ANTECEDENTES	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PRELIMINAR	4
4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL	4
5. RESOLUTIVO	10

GLOSARIO

ANUR: Asociación Nacional Revolucionaria del Partido Revolucionario Institucional

SUP-JDC-6/2020

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

CEN:	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES

1.1. Constitución de la asociación civil. El diecisiete de mayo de dos mil trece, se constituyó la ANUR, y en dos mil dieciocho se reconoció como asociación estatutaria.

1.2. Asamblea extraordinaria. El quince de septiembre de dos mil dieciocho, la ANUR celebró una asamblea general extraordinaria, en la que los promoventes sostienen haber sido elegidos para encabezar la dirigencia de dicha asociación.

1.3. Solicitudes presentadas al PRI. En el mes de febrero¹, la parte promovente solicitó al CEN: *i)* el reconocimiento de la asamblea general extraordinaria y *ii)* el reconocimiento de la dirigencia nacional a los promoventes.

1.4. SUP-JDC-6/2020. El diez de enero de dos mil veinte, Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez, en su carácter de militantes del PRI, presentaron un escrito inicial de demanda de juicio ciudadano para inconformarse por la resolución emitida por el CEN el nueve de enero de dos mil veinte, mediante la cual les negó el reconocimiento de la representación de la ANUR.

¹ En adelante todas las fechas se refieren al año 2019, salvo precisión en contrario

SUP-JDC-6/2020
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

1.5. Sentencia de la Sala Superior. El veintiocho de enero de dos mil veinte, esta Sala Superior emitió un Acuerdo General ordenando reencauzar el expediente del juicio ciudadano a la Comisión de Justicia, a fin de agotar el principio de definitividad.

1.6. Escrito incidental. El veintiocho de febrero del año en curso, Juan Pablo Yáñez Jiménez presentó escrito incidental, alegando que no se había dado cumplimiento a la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2020.

1.7. Sustanciación. Esta Sala Superior, con base en lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento Interno, realizó las siguientes actuaciones en la sustanciación del presente incidente:

1.7.1. Informe de la responsable. Mediante acuerdo del tres de marzo del presente año, se requirió al órgano responsable para que, en el plazo de tres días hábiles, informara sobre los trámites que había llevado a cabo en cumplimiento a la sentencia dictada por esta Sala Superior.

Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente resolución, no se ha recibido el informe por parte de la Comisión de Justicia.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el incidente al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184, 186, fracción X, de la Ley Orgánica y 101 del Reglamento Interno, en razón de que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para decidir el fondo de un recurso o medio de defensa comprende, a su vez, la decisión sobre las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento de las sentencias que el propio órgano jurisdiccional haya dictado².

² Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO**

3. CUESTIÓN PRELIMINAR

Previo al análisis del planteamiento relacionado con el supuesto incumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-6/2020, es pertinente hacer las siguientes precisiones:

3.1. Legitimación del promovente. Juan Pablo Yáñez Jiménez y Antonio Lara Pérez cuentan con legitimación para promover el presente incidente, por ser quienes interpusieron el juicio para la protección de los derechos político-electorales al cual recayó la sentencia cuyo incumplimiento se reclama.

3.2. Alcance del incidente. El objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, está limitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; por tanto, sólo se podría tutelar y exigir el cumplimiento respecto de lo ordenado expresamente en la sentencia.

Para efectos del presente incidente, solo será tomado en cuenta el presunto incumplimiento de la Comisión de Justicia relacionado con la resolución del juicio ciudadano reencauzado.

4. ESTUDIO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

4.1. Sentencia de la Sala Superior

Al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2020, esta Sala Superior declaró improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, puesto que no se había agotado la instancia partidista; además, de los planteamientos de la demanda, no se advirtieron razones que le permitieran a esta Sala Superior conocer directamente del asunto. Por lo anterior, se concluyó que no se había agotado el principio de definitividad.

DE TODAS SUS RESOLUCIONES, disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

SUP-JDC-6/2020
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

En consecuencia, se ordenó reencauzar el medio de impugnación señalado, así como las constancias y el expediente, a la Comisión de Justicia, a fin de que realizara los actos necesarios para resolver sobre el fondo de los planteamientos de los promoventes.

Cabe precisar que en la referida sentencia esta Sala Superior no prejuzgó sobre los demás requisitos de procedencia y tampoco fijó un plazo para que el órgano partidista responsable resolviera el asunto.

4.2. Planteamiento de la parte incidentista. Los promoventes señalan que la Comisión de Justicia no dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el SUP-JDC-6/2020, porque:

- La sentencia se emitió el veintinueve de enero y, a la fecha, la Comisión de Justicia no ha emitido la resolución respectiva;
- Ha transcurrido un plazo razonable para la emisión de la resolución señalada en el punto anterior;
- A fin de resolver lo conducente, han desahogado las diversas solicitudes que les ha realizado la Comisión de Justicia; y
- Por su parte, le han solicitado a dicho órgano la resolución correspondiente, pero no han obtenido respuesta

4.3. Informe de la Comisión de Justicia. Mediante escrito de tres de marzo del año en curso, se requirió a la Comisión de Justicia, por conducto de quien considerara competente, para que informara a esta Sala Superior sobre las medidas que ha adoptado para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia del SUP-JDC-6/2020, para lo cual se le dio un plazo de tres días hábiles a partir de la notificación. Dicho acuerdo se le notificó al órgano partidista el mismo tres de marzo, por lo cual tenía hasta el día seis del mismo mes para enviar su respuesta, sin embargo, hasta la fecha no se ha recibido escrito alguno por parte del partido.

4.4. Resolución sobre el incumplimiento

SUP-JDC-6/2020

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Esta Sala Superior considera que el incidente es infundado, ya que esta autoridad en el juicio SUP-JDC-6/2020 solo reencauzó el juicio a la Comisión de Justicia sin la previsión de algún plazo para su resolución y de las constancias de autos se advierte que la responsable ha realizado diversas diligencias. Por lo tanto, a juicio de esta Sala Superior, es infundado el incidente de cumplimiento de sentencia promovido por Juan Pablo Yáñez Jiménez.

4.4.1. Procedimiento previsto en el Código de Justicia Partidaria del PRI

Ahora bien, no obstante que se estima no existe un incumplimiento por parte de la autoridad responsable, en aras de garantizar un acceso efectivo a la justicia, es pertinente revisar los plazos con que cuenta el órgano partidista responsable para sustanciar y resolver el asunto, de acuerdo con la normativa interna del PRI, para dilucidar si la responsable ha incurrido en la omisión de resolver el juicio que le fue reencauzado por esta Sala, o por el contrario, se encuentra realizando los actos tendentes a la sustanciación e instrucción del medio de impugnación.

El artículo 95 del Código de Justicia Partidaria establece que la autoridad partidaria, al recibir un medio de impugnación, deberá dar aviso de la presentación de la forma más inmediata al órgano competente para conocer y resolver, adjuntando la demanda respectiva junto con las probanzas ofrecidas.

Los artículos 96 y 67 del Código señalado establecen que el órgano del PRI que reciba un medio de impugnación en contra del acto emitido o resolución dictada por él, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá hacerlo del conocimiento

SUP-JDC-6/2020
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

público el mismo día de su presentación mediante cédula por un plazo de cuatro días hábiles.

El mismo artículo 96 dispone que, una vez cumplido el plazo señalado, el órgano partidario responsable del acto o resolución deberá hacer llegar a la Comisión de Justicia la documentación relativa al medio de impugnación, en un plazo de veinticuatro horas.

Una vez que se reciba la documentación señalada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 100 del Código referido. Esto es:

- 1) *Se turnará de inmediato a la Secretaría General de Acuerdos el expediente para su registro en el Libro de Gobierno, para su sustanciación y formulación del proyecto de sentencia;*
- 2) *En el caso que el actor o tercero interesado no acredite la personería con la que se ostenta y no se pueda deducir ésta de los elementos que obren en el expediente, se le requerirá por estrados para que acredite este requisito en un plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas a partir de la fijación en estrados del auto correspondiente, con apercibimiento que el medio impugnativo o el escrito de comparecencia se tendrá por no interpuesto, si no cumple en tiempo y forma con la prevención;*
- 3) *La no aportación de las pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación o para tener por no presentado el escrito del tercero interesado. En todo caso, la Comisión de Justicia Partidaria competente resolverá con los elementos que obren en autos;*
- 4) *Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este Código o, en su caso, se desahogaron satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará el auto de admisión; y*

SUP-JDC-6/2020

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

5) *Una vez sustanciado el expediente, se declarará cerrada la instrucción, se formulará el proyecto de resolución y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión de Justicia Partidaria correspondiente.*

Finalmente, el artículo 44 del referido Código, establece que los medios de impugnación, entre ellos el juicio para la protección de los derechos partidarios del militante, serán resueltos por la Comisión de Justicia Partidaria, dentro de las 72 horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual deberá hacerse inmediatamente, una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

4.4.2. Análisis del caso

Los incidentistas en su escrito manifestaron que la Comisión de Justicia les ha realizado diversas solicitudes, mismas que ellos han desahogado, tendentes a completar la instrucción del medio de impugnación intrapartidista.

De igual forma, señalaron que le han requerido a dicho órgano, la resolución del medio de impugnación, pero no han obtenido respuesta, por ello consideran que la Comisión de Justicia ha incumplido con lo que le fue ordenado por esta Sala Superior.

Como se adelantó, el incidente de cumplimiento de sentencia es infundado, ya que, esta autoridad jurisdiccional no prejuzgó sobre la procedencia de la inconformidad de la parte actora y no ordenó a la responsable la resolución del juicio intrapartidista y menos dio un plazo para su resolución, pues esta Sala Superior se limitó a reencauzar la demanda.

SUP-JDC-6/2020
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

No obstante, en aras de privilegiar un acceso efectivo a la justicia, esta autoridad debe verificar si la responsable ha sido omisa en dar trámite a la demanda de la parte actora misma que fue reencauzada por esta autoridad. En ese sentido, de lo señalado por los incidentistas, se advierte que la Comisión de Justicia ha llevado a cabo distintas actuaciones tendentes a resolver la demanda que le fue reencauzada.

Es decir, la parte actora reconoció que se han efectuado diversas diligencias para la sustanciación del medio de impugnación intrapartidista y sustanciación del juicio de protección de los derechos partidarios del militante.

Por tanto, aun cuando no se tiene el informe de la responsable es válido considerar que la demanda que reencauzó esta Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-6/2020, se encuentra en trámite por parte de la responsable y que se han realizado diversas acciones en torno a ello.

No pasa desapercibido para esta Sala Superior que la Comisión de Justicia omitió enviar el informe que le solicitó este órgano, lo cual no impide resolver el incidente conforme a las constancias del expediente, en términos de la fracción VI del artículo 93 del Reglamento Interno³.

Por tanto, considerando que, conforme a lo establecido en el Código de Justicia Partidista, una vez desahogadas satisfactoriamente las prevenciones, la Comisión de Justicia Partidaria competente dictará

³ **VI.** Agotada la sustanciación, la o el Magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido;

SUP-JDC-6/2020
INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

el auto de admisión y que hecho lo anterior, ésta cuenta con 72 horas, para emitir la resolución correspondiente, se concluye que la Comisión de Justicia se encuentra realizando las acciones necesarias a fin de garantizar la justicia intrapartidaria.

En ese sentido, si el actor considera que existe alguna ilegalidad a causa de la acción u omisión del órgano responsable, éste tiene a salvo sus derechos para iniciar los medios de impugnación que considere, toda vez que, a través de la vía incidental, como se señaló, no se advierten elementos para decretar el incumplimiento a lo que ordenó esta Sala Superior en el SUP-JDC-6/2020.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se declara **infundado** el incidente de inejecución de sentencia emitida por esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS